



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, marzo 25 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00288-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Nit. 800.138.188-1
Demandado	CONSTRUCCIONES MEJÍA SOSA S.A.S. Nit. 901.089.767-1
Providencia	Mandamiento de Pago.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES MEJÍA SOSA S.A.S., debido a que presenta mora en el pago de aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de CONSTRUCCIONES MEJÍA SOSA S.A.S, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$4.479.383 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a la suma de \$643,700 hasta la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la cesación de pago de los periodos referenciados en el literal anterior.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores indicados en el título ejecutivo, se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a pesar de que existe una obligación legal a cargo de CONSTRUCCIONES MEJÍA SOSA S.A.S de sufragar los aportes o cotizaciones obligatorias con base en el salario que devenguen sus empleados, ha omitido hacerlo y a partir de allí surge la facultad para esa entidad, de cobrar ejecutivamente esos aportes insolutos que a la fecha ascienden a \$ 4.479.383 con intereses y que a pesar de haberse realizado requerimientos previos, no se ha encontrado respuesta positiva.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía ubica la competencia en los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala

“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,

se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De esta manera y de cara a las normas citadas, es claro que la liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo, siempre que previo a su constitución se hayan realizado los requerimientos respectivos en debida forma, lo que avala entonces que sea posible cobrar los aportes en mora por esta vía.

En lo que respecta a los intereses moratorios que se incluyen dentro del título ejecutivo, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 reza:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”

Es claro entonces que la causación de los intereses moratorios que se incluyen como obligación a ejecutar, no responde a una interpretación o un querer de la ejecutante, sino que se trata de una consecuencia prevista por el legislador cuando hay mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social, motivo por el que hay lugar a ordenar que sean cancelados.

En este orden de ideas, la reclamación que efectúa la ejecutante se da por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$4.479.383 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados por el no pago de los aportes antes referenciados, desde el momento en que fueron exigibles y hasta la fecha efectiva del pago, que al 16 de diciembre de 2019 ascendían a \$643,700.

Así mismo se advierte que sobre la imposición de costas procesales en el presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con relación a la solicitud de medida cautelar que eleva la parte actora, se dispondrá oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que informe en cuales entidades financieras tiene algún producto la entidad ejecutada y cuál es el monto del (los) mismo(s). Una vez se cuente con dicha información, la misma se pondrá en conocimiento del ejecutante quien deberá dar cumplimiento al artículo 101 del código de procedimiento laboral, si pretende efectivizar un embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONSTRUCCIONES MEJÍA SOSA S.A.S. identificada con Nit. 901.089.767-1 y a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con Nit. 800.138.188-1, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$4.479.383 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados por el no pago de los aportes antes referenciados, desde el momento en que fueron exigibles y hasta la fecha efectiva del pago, que al 16 de diciembre de 2019 ascendían a \$643,700.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION (CIFIN S.A), con el fin de que informe en cuales entidades financieras, la ejecutada cuenta con productos, y el monto del mismos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, que será tramitado por la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibidem, haciéndole saber a la demandada que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, identificada con C.C. 43.662.189 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.946 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

Jdg

HAGO CONSTAR

Que el auto anterior fue notificado por estados No. 45 conforme al art. 13, parágrafo 1º del acuerdo pcsja20-11546 de 2020, el día **26 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. publicados en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaría